



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 151 De Jueves, 14 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210075200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ivan Del Cristo Aguas Villareal	12/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210077500	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Sara Patricia Rodriguez Mercado, Garantia Financiera Sas	13/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Judith Manotas Osorio	Emperatriz De La Candelaria Redondo Sierra	13/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Panorama	Pasteleria Jassir E.U.	13/10/2021	Auto Ordena - No Acceder Solicitud Suspensión Y Requiere
08001418902120190048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Concepcion Leon De Porras	Luis Orlando Gil Cala, Edelmira Gil Cala	13/10/2021	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem
08001418902120210044600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Nestor Camargo Ballesteros	13/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 14 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

c62286fe-a573-4e4b-a606-7dd04d4a36d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 151 De Jueves, 14 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210078300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Edilberto Enrique Movilla Toloza	13/10/2021	Auto Ordena - Suspension
08001418902120210071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gladys Esther Hani De Abuchaibe	Y Otros Demandados, Inmobiliaria A.M. S.A.S	13/10/2021	Auto Ordena - Corregir Auto
08001418902120190031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Armando De Jesus Torregrosa Villarreal	12/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Obrando En Nombre Propio	Lisett Patricia Campo Sandoval	13/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210076000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Recuperadora Y Normalizadora Integral De Cartera S.A.S.	Jose Vicente Meza Meza	13/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Media Cautelar
08001418902120190008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	S Y B S.A.S	Georget Del Rosario Ahumada Lezama, Osiris Stella Gutierrez Rodriguez	13/10/2021	Auto Ordena - Ejercer Control Legalidad
08001418902120210070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Saray Castilla Ruiz	Cristian Andres Guette Hernandez, Ibeth Aria Tapias Yidi	13/10/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 14 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

c62286fe-a573-4e4b-a606-7dd04d4a36d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 151 De Jueves, 14 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210069500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Maria Isabel Bolaños Santiago	12/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210075600	Procesos Ejecutivos	Soluciones Financieras Recover S.A.S	Juan Carlos Reniz Acosta	12/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 14 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

c62286fe-a573-4e4b-a606-7dd04d4a36d1



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00756-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT.:860035827-5
Demandado: JUAN CARLOS RENIZ ACOSTA C.C. No. 8.533.387

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **JUAN CARLOS RENIZ ACOSTA** por las sumas de:
 - a. CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M.L. (\$14.834.123.)** por concepto saldo insoluto de la obligación de Pagaré No. 1059573.
 - b.** Por los intereses corrientes fijados en el pagaré No. 1059573 al 17.30 %, desde el 02 de julio de 2021 hasta la presentación de la demanda.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde el día de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la misma. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - d. DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/C. (\$2.071.460.)** por concepto saldo a capital de de la obligación de Pagaré No. 5471420019709152..
 - e.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde el día de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la misma. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de
Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **RECONOCER** Personería Jurídica a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ en los términos del poder conferido por el demandante.
5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado **JUAN CARLOS RENIZ ACOSTA C.C. No. 8.533.387** correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria **N° 040-444876 de Barranquilla**, ubicado en la CALLE 53No. 9D-75 APTO. 1018 TORRE 5 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA, del Distrito de Barranquilla. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100695-00

Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS "HORIZONTES S.A.S." Nit. 900.589.245-0

Demandado: MARIA ISABEL BOLAÑOS SANTIAGO C.C 1.082.772.082

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado **MARIA ISABEL BOLAÑOS SANTIAGO C.C No. 1.082.772.082**, en calidad de funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL HUILA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador al correo electrónico: Notificaciones.judiciales@huila.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100695-00
Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS "HORIZONTES S.A.S."
Demandado: MARIA ISABEL BOLAÑOS SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla octubre 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de septiembre 23 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **SERVICIOS FINANCIEROS "HORIZONTES S.A.S."** contra **MARIA ISABEL BOLAÑOS SANTIAGO**, por las sumas de:
 - a. DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$16.131.839)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados desde 28 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** a la doctora MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00700-00

Demandante: JARDIN INFANTIL MI SUEÑO ENCANTADO DEL NORTE

Demandado: IBETH MARIA TAPIAS YIDI C.C. 1.081.804.743

CRISTIAN ANDRÉS GUETTE HERNANDEZ C.C. 1.140.818.362

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Provea- Barranquilla, Octubre 13 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Octubre 13 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, tenemos que mediante auto de fecha septiembre 27 del presente año, se resolvió inadmitir la presente demanda, y vencido el término otorgado por ley para subsanar la misma, la parte actora no cumplió con la carga impuesta. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma por parte del demandante.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anotar su salida.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ**



Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00086-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Demandante: S Y B SAS NIT802.001.966-3 .
Demandado: GEORGETTE DEL ROSARIO AHUMADA LEZAMA CC 32.705.193
OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ CC 32.684.991

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el siguiente proceso se encuentra pendiente por correr traslado a las excepciones de mérito presentada por el curador ad litem dentro del presente asunto, Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13 de Octubre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Octubre (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, es del caso señalar que el numeral 5° del artículo 42 C.G.P. *“Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios o procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de la congruencia”* (subrayado fuera de texto).

Es deber del Juez en cada una de las etapas hacer el control de legalidad que requiera el proceso a efectos de evitar futuras nulidades y/ o sentencia inhibitoria.

Basados en lo anterior, si bien se encuentra el proceso pendiente para correr traslado a las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem dentro del presente asunto, entrado en revisión del expediente se advierte que la demandada que fue objeto de vinculación al proceso a través de ese auxiliar de la justicia, se hace necesario atender un control de legalidad teniendo en cuenta que dicha demandada actúa en el proceso y no fue notificada en su oportunidad, si bien en las manifestaciones presentadas por ella en el escrito del 14 de noviembre de 2019 por el cual solicita el reintegro de unos valores que fueron descontados de su nómina como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, no expresa que tiene conocimiento del auto admisorio de la demanda y demás detalles del proceso, es evidente que si tiene conocimiento de la existencia del mismo, por lo que la parte demandante debió intentar la notificación a su lugar de trabajo o ahondar en el tema de donde notificarla, cosa que en este caso no se logró y es por ello que se habla de una indebida notificación, entonces habría que decretar la nulidad de lo actuado del nombramiento de emplazamiento del curador, entendiéndose que existe la posibilidad de ubicar a la demandada sabiendo que la notificación personal prima sobre las demás notificaciones, además teniendo conocimiento de la posibilidad de ubicarla pues la demandada labora en la Fiscalía General de la Nación como se evidencia en los documentos por los cuales se efectuaron los descuentos y además lo expresa ella en el escrito mencionado con anterioridad; en atención a lo señalado es necesario solicitar a la Fiscalía que suministre la información necesaria tal como son dirección electrónica, línea telefónica, dirección física y demás para que se pueda llevar a cabo la correcta notificación de la demandada.

Es del caso indicar,

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Disponer oficio a la fiscalía general de la nación para que suministre toda la información mencionada, que ayude a ubicar a la demandada.
2. Dejar sin efecto alguno el emplazamiento decretado mediante auto de fecha 20 de Agosto de 2020 y consecuentemente las actuaciones subsiguientes a este.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

3. Ejecutoriada la presente decisión procédase a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 de la parte resolutive de la providencia que precede.

Notifíquese y Cúmplase,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00760-00
Demandante: RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S Nit.: 900.405.236-5
Demandado: JOSE VICENTE MEZA MEZA N° 72.050.495

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, primas, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos, que perciba el demandado **JOSE VICENTE MEZA MEZA C.C. No. 72.050.495**, como empleado de la empresa **GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA SAS**. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00760-00
Demandante: RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S
Demandado: JOSE VICENTE MEZA MEZA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.**, contra **JOSE VICENTE MEZA MEZA** por las sumas de:
 - a. DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.736.644)** por concepto capital pagaré.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde el día de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la misma. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** Personería a la Dra. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00028-00

Demandante: FERNANDO A RINCON MALDONADO CC 8.707.269

Demandado: LISETT PATRICIA CAMPO SANDOVAL CC 22.461.298

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita ampliación de las medidas cautelares decretadas con ocasión de la respuesta emitida por el pagador de la demandada. Provea-Barranquilla, Octubre 13 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Octubre 13 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la presente solicitud de ampliación de medida cautelar sobre dineros devengados y/o percibidos por la demandada LISETT PATRICIA CAMPO SANDOVAL, tenemos que la empresa WORLD TRADE ALLIES –WTA CARGO ha informado a este Despacho que la demandada se encuentra vinculada como prestadora del servicio de transporte, razón por la cual el demandante solicita el embargo y retención de los dineros percibidos por la demanda en dicha relación comercial. En consecuencia, por no encontrarse la relación de la demanda con WORLD TRADE ALLIES –WTA CARGO, dentro del amparo laboral señalado por el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, El Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que percibe la demandada LISETT PATRICIA CAMPO SANDOVAL como prestadora de servicios de la empresa WORLD TRADE ALLIES –WTA CARGO. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-0031900-00

Demandante: LUIS ZUÑIGA CAMPO C.C.No.72.175.343

Demandado: ARMANDO DE JESUS TORREGROSA VILLAREAL C.C.:72.275.114

JANNER JOSE DE MOYA HERRERA C.C.No.1.048.281.950

EDINSON ASCANIO BARRIOS MARTINEZ C.C.No.1.048.281.950

JULIO MARIO PACHECO PACHECO C.C.No.8.789.008

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUIS ZUÑIGA CAMPO COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **ARMANDO DE JESUS TORREGROSA VILLAREAL, JANNER JOSE DE MOYA HERRERA, EDINSON ASCANIO BARRIOS MARTINEZ y JULIO MARIO PACHECO PACHECO.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 19 de septiembre de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados **ARMANDO DE JESUS TORREGROSA VILLAREAL, JANNER JOSE DE MOYA HERRERA, EDINSON ASCANIO BARRIOS MARTINEZ y JULIO MARIO PACHECO PACHECO** en la forma pedida, el demandado **JULIO MARIO PACHECO PACHECO** se notificó personalmente ante esta Agencia Judicial en fecha 12 de marzo de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Es del caso señalar, que en auto de enero 18 de 2021 se aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de los demandados **JANNER JOSE DE MOYA HERRERA y EDINSON ASCANIO BARRIOS MARTINEZ**.

Por último, el endosatario al cobro judicial en memorial que antecede solicita desistimiento del demandado **ARMANDO DE JESUS TORREGROSA VILLAREAL**, por lo que es del caso aceptar el desistimiento y ordenar continuar el presente proceso **JULIO MARIO PACHECO PACHECO**.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **ACÉPTESE** el desistimiento de las pretensiones en contra del demandado **ARMANDO DE JESUS TORREGROSA**,
2. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales, continúese el proceso respecto al demandado **JULIO MARIO PACHECO PACHECO**.
3. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **JULIO MARIO PACHECO PACHECO** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 septiembre de 2019.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$76.160) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00783-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM NIT. 900.692.312-6

DEMANDADO: EDILBERTO ENRIQUE MOVILLA TOLOZA C.C. 19.518.058

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informando que el apoderado judicial del demandante ha solicitado suspensión del proceso. Sírvase proveer. Octubre (13°) de Dos mil Veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Octubre (13) de Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Juez que la presente solicitud se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, esto la suspensión del proceso a petición de la partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, que en este caso en particular estará comprendido desde la presente solicitud, hasta el 12 de Abril de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Asunto Único: SUSPENDER el presente proceso por el término comprendido desde el 12 de Octubre de 2021, (fecha de presentación de la solicitud de suspensión) hasta el 12 de Abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00446-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"
NIT.900.015.322 – 7
Demandado: NESTOR CAMARGO BALLESTEROS C.C. No. 3.732.198

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, octubre 13 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Octubre 13 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado **NESTOR CAMARGO BALLESTEROS**, identificado con la **C.C. N°3.732.198**, como beneficiario de COLPENSIONES. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **NESTOR CAMARGO BALLESTEROS**, identificado con la **C.C. N°3.732.198**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA. BANCO SERFINANSA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$1.553.652. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021201900485-00
Demandante: CONCEPCION LEON DE PORRAS C.C.No.28.423.689
Demandado: LUIS ORLANDO GIL CALA C.C.No.8.534.586
EDELMIRA GIL CALA C.C.No.32.719.163

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado LUIS ORLANDO GIL CALA. Sírvase proveer. -Barranquilla, octubre 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la Dra. CRISTINA MORA SALVATTO identificada con Cedula de ciudadanía No. 32.681.111, como curador ad-litem del demandado **LUIS ORLANDO GIL CALA C.C.No.8.534.586**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en la Calle 56 No. 15 – 70 Barranquilla - Cel. 3013850219, E-mail natachacarvajal2011@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 0800-141890212021-00684-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PANORAMA
Demandado: PASTELERÍA JASSIR S.A.S

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en el cual la apoderada judicial del demandante solicita suspensión temporal del proceso. Sírvase proveer. - Barranquilla, octubre 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, observa el suscrito juez que la parte ejecutante solicita la suspensión del proceso temporalmente en virtud que las partes han llegado a un acuerdo de pago, revisado el escrito de solicitud que antecede no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, esto es que la solicitud de suspensión sea pedida de común acuerdo por las partes y por un tiempo determinado. Por lo que dicha solicitud no es procedente teniendo en cuenta que el escrito de solicitud no se encuentra coadyuvado por la parte demandada; por otro lado, si bien manifiesta que manifiestan que el día 17 de octubre de 2021, notificaran al despacho la reactivación del proceso o la solicitud de finalización por el pago de la obligación según corresponda, no manifiesta desde cuándo y hasta cuando solicitan dicha suspensión. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REQUERIR** a la parte ejecutante, a fin de que ajuste la solicitud de suspensión del proceso conforme la deficiencia anotada en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00473-00
DEMANDANTE: BELKI JUDITH MANOTAS OSORIO. C.C. 32.686.322.
DEMANDADO: EMPERATRIZ DE LA CANDELARIA REDONDO SIERRA
C.C. 50.988.442.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Octubre 13 de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, 13 de Octubre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **EMPERATRIZ DE LA CANDELARIA REDONDO SIERRA**, identificada con la **C.C. N°50.988.442**, como empleada de la CLINICA DEL CARIBE SA. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00775-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S Nit 901.034.871 – 3
DEMANDADO: SARA PATRICIA RODRÍGUEZ MERCADO C.C. 33.341.119.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, octubre 13 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, octubre 13 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tengan la demandada **SARA PATRICIA RODRÍGUEZ MERCADO**, identificado con **C.C. 92.227.913**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 4.589.530,5. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00775-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S Nit 901.034.871 – 3
DEMANDADO: SARA PATRICIA RODRÍGUEZ MERCADO C.C. 33.341.119.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, octubre 13 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), octubre 13 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** contra de **SARA PATRICIA RODRÍGUEZ MERCADO**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.074.485.00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré N° 87025 de la presente demanda,
2. Más la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$1.985.202.00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré N° 96637 de la presente demanda
3. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00752-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: IVAN DEL CRISTO AGUAS VILLARREAL C.C.No.92.532.098

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 12 de 2021.

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, del salario y honorarios que perciba el demandado **IVAN DEL CRISTO AGUAS VILLARREAL, identificado con C.C. No. 92.532.098**, como empleado de la GOBERNACION DE SUCRE SECRETARIA DE EDUCACIÓN. Líbese los oficios correspondientes. (juridica@sucre.gov.co)
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **IVAN DEL CRISTO AGUAS VILLARREAL, identificado con C.C. No. 92.532.098**, en cuentas corrientes, ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:
 - 1 ACH Colombia: notificacionesjudiciales@achcolombia.com.co
 - 2 Banco BBVA: notifica.co@bbva.comembargos.colombia@bbva.com.co
 - 3 Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com. conotificaciones@davivienda.com.co.
 - 4 Occidente: DJuridica@bancooccidente.com. coembargosbogota@bancooccidente.com.co
 - 5 Banco de Bogotá: rjudicial@bancoembogota.com. coemb.radica@bancoembogota.com.co
 - 6 Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
 - 7 AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com. coembargoscaptacion@bancoavillas.com.co
 - 8 Agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov. cocentraldeembargos@bancoagrario.gov.co
 - 9 Caja Social: notificaciones@bancocajasocial.com.co
 - 10 Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com. conotificacjudicial@bancolombia.com.co
 - 11 Banco Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com. comembarprodpa@colpatria.com
 - 12 Bancoomeva: correoinstitucionaleps@coomeva.com. coembargosbancoomeva@coomeva.com.co
 - 13 City Bank: legalnotificacionescitibank@citi.com
 - 14 Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
 - 15 Banco Itaú Corpbanca: notificaciones.juridico@itau.co
 - 16 Banco Falabella S.A: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
 - 17 Banco Finandina: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com. comembargosydesembargos@bancofinandina.com
 - 18 Cotrafa Cooperativa Financiera: servicioalcliente@cotrafa.com.co
 - 19 Banco Multibank S.A: comercial@multibank.com.co
 - 20 Banco GNB Sudameris: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
 - 21 Banco Santander: servicioalcliente@santanderconsumer.co
 - 22 Banco Procredit S.A: CONTABILIDAD@CALDERASYENERGIA.COM
 - 23 Grupo De Inversiones Suramericana S.A.: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
 - 24 Grupo Bolívar S.A.: notificaciones@segurosbolivar.com
 - 25 Banco Credifinanciera: servicioalcliente@credifinanciera.com.co
 - 26 Bancamia S.A.: notificacionesjudiciales@bancamia.com.co
 - 27 Banco W S.A.: alquoddebesaber@bancow.com.co
 - 28 Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
 - 29 Coltefinanciera: coltefinanciera@coltefinanciera.com.co
 - 30 Banco Serfinanzas: info@bancoserfinanza.com
 - 31 Corficolombiana: notificacionesjudiciales@corficolombiana.com
 - 32 Fogacoop: notificacionesjudiciales@fogacoop.gov.co
 - 33 Tuya: defensordelconsumidor@tuya.com.co
 - 34 Financiera Dann Regional: servicio_cliente@dannregional.com.co
 - 35 Fondo Nacional De Garantías: notificacionesjudiciales@fng.gov.co
 - 36 Banco De la Republica: DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co
 - 37 Findeter: notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
 - 38 Financiera de Desarrollo Nacional S.A: notificacionesjudiciales@fdn.com.co

Proyecto: ssm



39 Finagro: finagro@finagro.com.co
40 Fondo Nacional del Ahorro: notificacionesjudiciales@fna.gov.co
41 Credibanco: eticacredibanco@incocredito.com.co

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$4.019.135**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00752-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: IVAN DEL CRISTO AGUAS VILLARREAL

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, octubre 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra: **IVAN DEL CRISTO AGUAS VILLARREAL** por las sumas de:
 - a. **DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$2.038.651)**, capital pagaré.
 - b. Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital de la obligación, dejados de cancelar desde el 30 de mayo de 2018 al 31 de enero de 2021. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm